

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

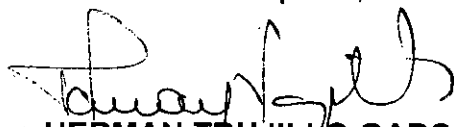
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-021-2005-00308 00.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria es ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

|                                                                                          |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL<br>DEL CIRCUITO                                           |  |
| Secretaría                                                                               |  |
| Notificación por Estado                                                                  |  |
| La providencia anterior se notificó por<br>anotación en estado N° <u>111</u> ,<br>fijado |  |
| Hoy <u>23 AGO 2022</u> a la                                                              |  |
| hora de las 8.00 A.M.                                                                    |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA<br>Secretaria                                                |  |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp.2005-0599-21

Accediendo a lo solicitado, se **aclara** el inciso 2° del auto de 28 de junio del año en curso, en el sentido que se rechaza de plano el recurso interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>111</u> , fijado          |
| Hoy <u>23 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                           |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA<br>Secretaria                                                   |



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado  
19 de mayo de 2022.

Mediante la censura propuesta pretende la parte demandante se le ordene a la demandada que se le remita los ejemplares de la “*contestación de demanda y sus excepciones*” presentados al Despacho debido a que no le fue remitido como lo dispone en su numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Sea lo primero precisar que si bien resulta una obligación de los intervinientes remitir a las demás partes aquellos documentos que radican al interior del proceso, ello no resulta ser un obstáculo para que el interesado conozca esos legajos mediante el traslado que se realiza por el Despacho o por la Secretaría, dependiendo la actuación.

Ahora, conforme al decreto 806 del 2020, normatividad vigente para la fecha de la censura y del traslado, medidas que fueron recogidas por la Ley 2213 de 2022, se disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimírlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la **misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.** Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

De otro lado, nótese que en el micrositio del Juzgado se evidencia que se cargó en debida forma el escrito del que se surtió traslado, situación por la que no era necesario que de forma directa el convocado hiciera el envío de esa comunicación.

[illegible]

Se le indica a la parte recurrente que el expediente no se encuentra digitalizado, por tal motivo se le manifiesta que conforme a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021, los usuarios pueden examinar los expedientes de manera presencial en la Secretaría del Despacho.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: MANTENER** la decisión adiada 19 de mayo de 2022 mediante el cual corre traslado a la parte actora de las excepciones formuladas en contra la demandada, el llamamiento en garantía y al igual que la objeción al juramento estimatorio en concordancia con artículo 370 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la medida de saneamiento que se realizó al interior del proceso y que en todo caso la parte demandante describió el traslado de la contestación efectuada por el llamado en garantía, tal como se le indicó en auto de fecha 19 de mayo de 2022, las resultas de la decisión aquí tomada no afectó el derecho de su defensa y por lo tanto resulta inocuo frente al trámite, razón por la que en auto adicional se fijará fecha para adelantar las demás etapas procesales a fin de imprimir celeridad al asunto.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

|                                                                              |  |
|------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL<br/>DEL CIRCUITO</b>                       |  |
| Secretaría                                                                   |  |
| Notificación por Estado                                                      |  |
| La providencia anterior se notificó por<br>anotación en estado N° <u>111</u> |  |
| fijado <b>23 AGO 2022</b>                                                    |  |
| Hoy <b>23 AGO 2022</b> a la                                                  |  |
| hora de las 8.00 A.M.                                                        |  |
| <b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b>                                           |  |
| Secretaria                                                                   |  |

**23 AGO 2022**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

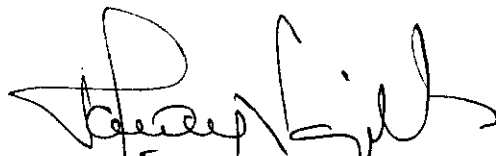
RADICADO: 11001-31-03-021-2011-00440 00.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 27 del mes de Septiembre del año 2022, en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se surtirán las demás etapas tendientes a la resolución de la controversia. La que se adelantará de manera virtual.

Secretaria remitirá el link en la oportunidad anterior, las partes deberán dar las instrucciones a sus representados y terceros interesados. Art 78 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

|                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL<br>DEL CIRCUITO<br>Secretaría<br>Notificación por Estado                   |
| La providencia anterior se notificó por<br>anotación en estado N° <u>111</u><br>fijado <u>23 AGO 2022</u> |
| Hoy <u>23 AGO 2022</u> a la<br>hora de las 8.00 A.M.                                                      |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA<br>Secretaria                                                                 |

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2013-0703-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (objeción) presentada por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, se **CONSIDERA:**

Básicamente argumenta el objetante que, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, se dan dos escenarios, para la fijación de las agencias en derecho, pues si se cuantifican las mismas, a la fecha de presentación de la de la demanda, ascenderían a la suma de \$ 252.358.689,54, empero, si se actualizan a valor presente, dicha valor debe ser \$ 735.872.365.

Reza el artículo 2 de la ley 1285 de 2009. "La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad a la ley.

Igualmente, el artículo 10 del C.G.P., reza:

*"El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales."*

A su vez el artículo 366 del G.G.P., nos enseña:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso...”

Así las cosas, la fijación de Agencias en derecho **corresponde a aspectos objetivos** respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-1054 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando en los procesos declarativos de mayor cuantía, se debían fijar entre el 3 y 7.5% de las pretensiones.

Ahora bien, este Despacho, para la fijación de las agencias en derecho, tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandada, por lo que no amerita la imposición de agencias en derecho más altas a las señaladas, pues examinado el despliegue procesal y probatorio obrante al proceso, se advierte que no existen situaciones especiales que justifiquen el aumento de los valores ya señalados.

Es de anotar, como la H. Corte Suprema de Justicia, dentro de este asunto, señaló la suma de Seis Millones de pesos (\$6.000.000) como agencias en derecho, que encaja precisamente, en los argumentos indicados.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación, en el efecto DIFERIDO, para ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, sala civil, por lo que se **RESUELVE:**

**1.- MANTENER INCOLUMNE** el auto de 7 de marzo del año en curso, que aprobó la liquidación de costas.

2.- En el efecto **DIFERIDO**, y ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto que aprobó las costas. En consecuencia, se concede al recurrente el término legal de cinco días para que sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias digitales del expediente, so pena de declararlo desierto.

Obsérvese el contenido, del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                    |  |
|------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>                                 |  |
| Secretaría                                                                         |  |
| Notificación por Estado                                                            |  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>111</u> , fijado |  |
| Hoy <u>23 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                  |  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA                                                        |  |
| Secretaría                                                                         |  |



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2010-0507-22

Obre en los autos, el folio de matrícula inmobiliaria, del bien expropiado, en el que aparece la inscripción de la sentencia proferida en los autos.

Aunado a que el inmueble ya fue entregado, se **Dispone:**

**DECRETAR la terminación del presente proceso**, por haberse cumplido el objeto de la sentencia.

Hágasele entrega a la parte demandada, de los dineros consignados para este asunto, hasta el monto de la indemnización aprobada en los autos. (fol. 492).

En caso de embargo de remanentes, los bienes aquí desembargados, póngase a disposición del Despacho pertinente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>111</u> , fijado          |
| Hoy <b>23 AGO 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.                                           |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA<br>Secretaría                                                   |

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-0249

**Medidas cautelares**

Obre en los autos el despacho comisorio devuelto por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles ordenada el auto de 25 de enero del año en curso, se comisiona con amplias facultades incluidas las de nombrar secuestre a la **dirección de Inspecciones y Comisarias de la Alcaldía de Mosquera**, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso. Limitando la medida a la suma de \$ 1.200.000.000.00

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>111</u> , fijado          |
| Hoy <u>23 AGO 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                           |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA<br>Secretaria                                                   |

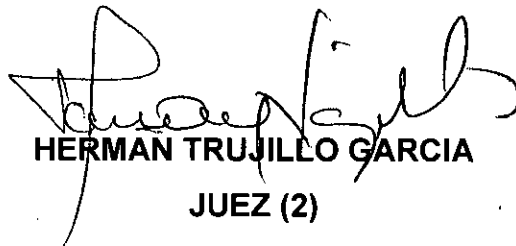
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-249.

El apoderado de la actora, estese a lo resuelto en la audiencia de 31 de marzo del año en curso, frente a los cánones que ahora deprecia en la demanda acumulada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>111</u> , fijado           |
| Hoy <u>23 AGO 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                            |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA<br>Secretaría                                                       |